

Datos del Expediente

Carátula: BULLA FRANCISCO PABLO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ FIJACION HONORARIOS EXTRAJUDICIALES

Fecha inicio: 10/06/2024

N° de Receptoría: SN - 6510 - 2024

N° de Expediente: SN - 6510 - 2024

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 18/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 18/10/2024 9:28:23 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20224350865@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico 23319288279@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante 18/10/2024 09:28:22 - APARISI Nicolas Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 18/10/2024 09:31:45 - QUADRANTI Walter Ruben - JUEZ

Funcionario Firmante 18/10/2024 10:09:50 - TORAF Diogenes Carlos David - JUEZ

Funcionario Firmante 18/10/2024 10:22:44 - MONTECCHIARINI Valeria - AUXILIAR LETRADO

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 18/10/2024 10:22:49

Fecha de Notificación 22/10/2024 00:00:00

Notificado por MONTECCHIARINI VALERIA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F254621A

Fecha y Hora Registro 18/10/2024 10:22:46

Número Registro Electrónico 1345

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por MONTECCHIARINI VALERIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a 18 de octubre de 2024, se reunieron en la Sala de Acuerdos del Tribunal del Trabajo N° 3 sus magistrados titulares, a efectos de dictar sentencia en esta causa N° 6510-2024; sorteada la misma, arrojó el siguiente orden de votación: Dres. Aparisi, Toraf y Quadranti; el Tribunal consideró pertinente plantear y votar las cuestiones que separadamente se exponen a continuación (art. 57 de la ley 15057

CUESTIONES

1°) ¿Resulta procedente la demanda incoada?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aparisi dijo:

1.- Se presentó el Dr. Francisco Pablo Bulla (5/6/2024 y su ampliación, 15/7/2024) promoviendo demanda contra Federación Patronal Seguros SA, solicitando que le sean regulados sus emolumentos por las tareas desarrolladas en sede administrativa, concretamente, en el seno del Expte. Administrativo N° 399604/23 y conforme su actuación allí como letrado de Roberto Oscaer Helmer, dependiente de la empleadora asegurada por la demanda. Aseguró que, en ese trámite, sustanciado en los términos del art. 1° de la ley N° 27348 ante la Comisión Médica 31-B,

Delegación San Nicolás y donde la aseguradora fue parte, asistió durante todo el derrotero al mencionado trabajador, describiendo en su libelo de inicio las labores que emprendió en favor de su cliente. La demanda fue contestada por el Dr. de Felipe (16/8/2024) quien se opuso al progreso de la acción, excepcionando por pago total, declarándose luego cuestión como de puro derecho y pasando los autos al Acuerdo el 16/10/2024.

2.- Si bien se ha dicho que la relación entre cliente y quien ejerce su representación letrada se rige a través de los principios generales en materia de locación de obra o de servicios (SCBA, L. 101607; Ac. 92017), ello lo es en la relación interna de la contratación entre ambos, escenario ajeno al caso de autos.

3.- Sentado lo cual, ha sido el propio reglamento de la ley N° 27.348 el que brindó la regla directriz bajo la cual corresponde regular en este tipo de reclamos, pues manda que se haga según los porcentajes previstos en las leyes arancelarias locales, según lo legislado al respecto en cada una de las jurisdicciones de que se trate (Resol. N° 298/17, art. 37; Molinaro, Marisa: "Procedimiento ante Comisiones Médicas Jurisdiccionales", edit. García Alonso, 2019, pág. 112); no rige, en el caso, el cercenamiento estipendial que dispone el dec. N° 157/2018, limitado exclusivamente a la ley arancelaria N° 27.423 para abogados y procuradores de la Justicia Nacional y Federal.

4.- Dicho lo cual, nuestra legislación arancelaria provincial proclama -desde su primer artículo- que sus disposiciones gozan del ropaje propio del *orden público*, y que, con ser así, los honorarios por tareas desplegadas – ya sea en juicio, ya sea como aquí en gestiones administrativas y extrajudiciales- no son sino enteros reconocimientos de su trabajo profesional (art. 1°, ley 14967; Valdez, Carlos: "Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la provincia de Buenos Aires", Hammurabi, 2018, pág. 39). Entonces, del esquema retributivo conjunto que surge del art. 37 de la Resol. SRT N° 298/17 y de las disposiciones de la ley 14967, rigen en el caso las pautas conjuntas establecidas en los arts. 44 y 55 de ésta, que nos marcan cómo reconocer judicialmente a los profesionales por trabajos extrajudiciales y administrativos. En lo concreto, las actuaciones ante organismos de la Administración Pública serán retribuidas considerando el monto del asunto de que se trata, con la escala del art. 21 reducida en un 25%, *no pudiendo ser inferior a 10 unidades jus* (cfr. Valdéz, Carlos: "Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la provincia de Buenos Aires", Hammurabi, págs. 200 y 235).

5.- Primero he de dilucidar lo que atañe a las tareas emprendidas por el actor, su naturaleza y su eventual retribución, para luego abocarme al tratamiento de la excepción opuesta y ya citada.

Diré ante todo que hallo probadas las tareas del Dr. Bulla en el seno de los autos N° 399604/23 (recibidos vía oficio el 8/7/2024, donde intervino la ART y que se tienen a la vista) en cuanto a su inicio, presentación de documentación correspondiente, redacción del escrito introductorio donde plantea su reclamo -el trámite vio la luz a raíz del rechazo de la contingencia por la ART, también adjuntó allí esquelas intimativas a la demandada-, el curso del trámite por parte de la CM 31B San Nicolás luego del "análisis del caso" (folio 26/28), la incorporación del *historial de cuil respecto a accidentes (folios 29/33)*, el *dictamen jurídico (folio 34/36)*, la solicitud de que el trabajador adjunte estudios médicos que hubiere en su poder (folios 39/40), el Informe Médico Técnico (41/42) y sus sucesivas notificaciones, el Dictamen Médico (24/10/2023, folios 47/49) donde se concluye *sin evidencias de enfermedad profesional denunciada* (várices) y el pronunciamiento del Servicio de Homologación, finalmente (folios 57/58) donde se resolvió el carácter *no profesional* de la enfermedad en cuestión, con fecha de PMI que se consignó y las tareas correspondientes.

Así las cosas, si bien no obtuvo el éxito esperado en cuanto a la resolución favorable del trámite, lo cierto es que, sobradamente acreditadas -como han sido- los trabajos del Dr. Bulla en sede administrativa, *la retribución judicialmente fijada por esas labores no puede estar sujeta al álea propia del trámite*; ello así por fuera de que el art. 37 del Resol. 298/2017 condiciona lo que pretende aquí el profesional accionante *a la oficiosidad* de la labor profesional y *al reconocimiento total o parcial de la pretensión deducida por el trabajador*, lo que, en primer orden, colisiona con otras normativas, del mismo rango (Resol. 1475/2015, que estipula la obligatoriedad del patrocinio letrado en sede administrativa) y otras de rango superior, tales como el art. 1251 del CCyC, el art. 1° de la ley 27348, que estatuye que los honorarios que correspondan al patrocinio letrado estarán a cargo de las ART, y el art. 30 de la ley 14967, que menciona escritos notoriamente inoficiosos como carentes de mensura y retribución.

Se ha incurrido en un extralimitado uso del Poder Reglamentario que le compete al órgano correspondiente (además, que colisiona con las normas que cité y con la que cito más adelante) pues *no se soslaye (en cuanto al resultado positivo que pide la norma reglamentaria) que la obligación que asume un letrado es de medios y no de resultados, es decir, se asume la dirección del pleito y se compromete a poner a servicio de su cliente toda la ciencia y diligencia para defender los intereses de aquél*, sobre la base de la situación (de hecho y de derecho) que el asistido presentan al tiempo de solicitarle su intervención; en modo alguno puede ni debe garantizar un absoluto y positivo resultado favorable en aquéllos procedimientos que le son confiados (Llambías, Jorge: "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, tomo II-A, pág. 261; Morello, Augusto: "Los Abogados", 2° edición ampliada, Librería Editora Platense SRL, 1999, pág. 127; Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Abeledo Perrot, 2023, tomo I, pág. 448).

Esa diferenciación entre obligaciones de medios (precisamente, la del abogado y su cliente) y de resultados no estaba prevista en el derogado Código de Vélez, pero había sido ya receptada por la doctrina y jurisprudencia; el CCyC la contempla en los arts. 774, 1291, 1723 y 1769 (Calvo Costa, Carlos: "Derecho de las obligaciones", Hammurabi, 2019, pág. 370).

Resulta entonces que el resultado desfavorable obtenido en Comisión Médica en modo alguno puede implicar que la actividad desplegada hubiere sido inoficiosa (Maza, Miguel y Tula, Diego: "La instancia administrativa en materia de riesgos del trabajo", Rubinzal Culzoni, 2023, pág. 388; Sup. Corte de Justicia Mendoza, 7/9/2021, RC J 6020/21).

Tampoco obsta a dicho razonamiento la circunstancia de que estén vedados los pactos de cuota Litis en la materia (art. 2, ley 27348) dado que ello no conduce sin más a que exista una obligación de actuar *ad honorem*, Comisión Médica, sujeto al álea del resultado final, sino a procurar la regulación estipendial de honorarios por aplicación de las reglas generales.

El Cívero Tribunal del estado local también lo ha reflejado con claridad, al dejar sentado obligación *de medios* puesto que el resultado obedece a un álea a la que el letrado no puede comprometerse, sin perjuicio de poner al alcance de su defendido todos los medios eficaces para la concreción del fin propuesto (SCBA, C. 92426).

Entiendo, entonces, que la inoficiosidad exclusivamente alude a trámites abandonados, carentes de impulso, archivados por incomparencia del trabajador a examen, falta de acompañamiento de estudios médicos o documentación que la CM requiriese, o escenarios similares que demuestren aquella inoficiosidad, definida como la tarea inútil y superflua, inconducente de manera indubitable y notoria (SCBA, C. 57461), carente de rigor científico y a las consideraciones inconducentes, o faltas de motivaciones valederas, o las que revelen el incumplimiento del mínimo esperable de la labor profesional (Hitters - Cairo: "Honorarios de Abogados y Procuradores", Abeledo Perrot, pág. 375; Ribera, Carlos: "Honorarios de Abogados en la provincia de Buenos Aires. Comentario Analítico de la ley 14967", La Ley, 2020, pág. 356).

Es por ello que, en virtud de las constancias fácticas reseñadas, están sobradamente acreditadas las tareas emprendidas por el actor en el seno del Expte. Administrativo N° 399604/23, como letrado de Roberto Oscar Holmer, trámite prejudicial que carece de base numérica (dineraria) estipendial de la cual partir, como sustento volitivo para que podamos ceñir el monto arancelario buscado, de lo que me ocuparé en el p.7 *ut infra*.

Con lo anterior, re veo enteramente mi postura adhesiva al voto del Dr. Quadranti en autos N° 13708-2022.

6.- Excepción de la ART: dedujo en su responde la de cosa juzgada, atalaya en que *la regulación de honorarios por la actuación profesional en ya fue discutida y acordada en autos "Helmer Roberto Oscar c/ Federación Patronal Seguros s/ Acción Revisión Res. CM Jurisdiccional" Expte. 14262, del Tribunal de Trabajo Nro. 2, donde se homologaron los honorarios pactados entre las partes y se pagaron honorarios profesional al único profesional interviniente en las actuaciones administrativas mencionadas la representación letrada del Sr. Helmer*. Con ello, deduce la excepcionante que en la mismo han sido contemplada las únicas actuaciones profesionales probadas en la instancia administrativa referida.

Aclaro que, por fuera del error de tipeo en la enumeración del Expte. Adm. incurrido al excepcionar, se trata siempre del Expte. 399604/23, teniendo a la vista los autos N° 14262 citados; de allí surge que en dicho juicio (colegiado N° 2, local) se llegó a un acuerdo, homologado a la postre (12/3/2024), donde, sin reconocer hechos ni derechos, se puso fin al reclamo varicoso justamente denegado en CM y que arriba detallé, demanda deducida por el trabajador en uso de la prerrogativa que le concede al disgustado con lo resuelto en sede administrativa el art. 2° inc. J de la ley 15057.

Con ello, ninguna cosa juzgada se verifica, pues allí se puso fin al reclamo judicial por enfermedad profesional denegada como tal en CM, convenio que incluyó lo tocante a sus respectivas costas y donde intervino, además, otro letrado y no el aquí actor, con lo que operan los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, ajena al escenario de autos (Loutayf Ranea, Roberto: "Cosa Juzgada", edit. Virtudes, 2019, tomo I, pág. 165)

7.- Así las cosas, la retribución pretendida hemos de emprenderla conforme los porcentajes de las leyes arancelarias locales, según cada una de las jurisdicciones de que se trate (Molinero, Matías: "Procedimiento ante Comisiones Médicas Jurisdiccionales", edit. García Alonso, 2019, pág. 112), dicho lo cual, en tarea de establecer la retribución por los trabajos emprendidos por el actor -reitero, no rige en el caso, el cercenamiento estipendial que dispone el dec. N° 157/2018, limitado exclusivamente a la ley arancelaria N° 27.423 para abogados y procuradores de la Justicia Nacional y Federal-será de aplicación la ley arancelaria provincial (N° 14967) que proclama, desde su primer artículo, que tiene naturaleza de orden público, por cuanto era necesaria la intervención del letrado peticionante en el adecuado servicio de justicia, considerándose que los honorarios por tareas desplegadas –sea en juicio, sea en gestiones administrativas y extrajudiciales- se consideran remuneraciones de su trabajo profesional (art. 1°, ley 14967; Valdéz, Carlos: "Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la provincia de Buenos Aires", Hammurabi, 2018, pág. 39).

Rigen en el caso las pautas conjuntas establecidas en los arts. 44 y 55 de la ley de aranceles, que disponen cómo se mensuran las labores profesionales en trabajos extrajudiciales y administrativos. Así, las actuaciones ante organismos de la Administración Pública, centralizada o descentralizada serán retribuidas considerando el monto del asunto de que se trata, aplicándose la escala del art. 21 reducida en un 25%, no pudiendo ser inferior a 10 *unidades jus* (Valdéz, Carlos: "Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la provincia de Buenos Aires", Hammurabi, págs. 200 y 235).

Con todas las (nítidas) pautas anteriores, trae este vocal a cuento -una vez más- que desconocemos del todo el monto del asunto; de tal modo, propongo a mis colegas que, en el caso concreto, nos apartemos del máximo que contempla el último párrafo del art. 44 (ley 14967), si se atiende y aprecia cómo se propició e instruyó la actuación administrativa; sin base arancelaria a la vista ni apreciación económica del asunto (párrafo anterior) y acatando un prudente arbitrio judicial al evaluar la labor desplegada, con el marco legal resultante de las normas arancelarias de referencia, entiendo y propongo al Acuerdo que al actora, por sus trabajos en sede administrativa y aplicándose el margen que postula el art. 44 en el cierre de su texto, corresponde que le fijemos 12 *unidades jus* (SCBA, Ac. 4163/24; arts. 21, 44 y 55 ley de aranceles) más sus aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aparisi dijo:

Corolario de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que rechazemos la excepción de cosa juzgada y accedamos a la demanda regulatoria incoada por el Dr. Francisco Pablo Bulla contra Federación Patronal Seguros SA, fijando sus honorarios correspondientes a las labores extrajudiciales emprendidas dentro de las actuaciones N° 399604/23 – habidas ante la Comisión Médica N° 31B delegación local- en 12 *unidades jus* (SCBA, Ac. 4163/24), más sus aportes de ley e IVA en caso de corresponder, cuyo pago estará a cargo de la accionada, quien asimismo cargará con las costas (art. 1°, ley 27348; arts. 68 del CPCC y 24, ley 15057).

Con tal referido alcance, emito mi voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, el Dr. Toraf dijo: por compartir los fundamentos brindados por el distinguido colega que abre el sufragio, adhiero a su postulación expidiéndome en idéntico sentido, con la sola salvedad de la cuantificación del monto justipreciado; toda vez que entiendo que los mismos deben ser fijados en 10 jus arancelarios (arts. 44 y 55 ley 14.967; SCBA, Ac. 4163/24).

Así lo voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, el Dr. Quadranti adhiere al voto del primero de los magistrados sufragantes, con la salvedad hecha por el Dr. Toraf en cuanto a la mensura de los estipendios.

Con lo que terminó el presente Acuerdo

SENTENCIA

San Nicolás, 18 de octubre de 2024.

Por lo expuesto en el Acuerdo que precede, el Tribunal **RESUELVE:**

Corolario de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que rechacemos la excepción de cosa juzgada y accedamos a la demanda regulatoria incoada por el Dr. Francisco Pablo Bulla contra Federación Patronal Seguros SA, fijando sus honorarios correspondientes a las labores extrajudiciales emprendidas dentro de las actuaciones N° 399604/23 – habidas ante la Comisión Médica N° 31B delegación local- en *10 unidades jus* (SCBA, Ac. 4163/24), más sus aportes de ley e IVA en caso de corresponder, cuyo pago estará a cargo de la accionada, quien asimismo cargará con las costas (art. 1°, ley 27348; arts. 68 del CPCC y 24, ley 15057).

Practíquese liquidación por Secretaría (art.48 ley 11.653) y regúlense los honorarios profesionales por estas actuaciones.

Regístrese (Resoluciones SC 921/2021 y SPL-STI 05/21 de la SCBA) y **notifíquese** (art. 10° del anexo único, Ac. 4039/2021 de la SCBA).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



APARISI Nicolas Eduardo
JUEZ

QUADRANTI Walter Ruben
JUEZ

TORAF Diogenes Carlos David
JUEZ

MONTECCHIARINI Valeria
AUXILIAR LETRADO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^